



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2016.

Materia:Laboral.

Recurrente:Cementos Cibao, S.A.

Abogados:Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Recurrido:Francisco Rodríguez Peña.

Abogado:Lic. Reinaldo H. Henríquez Liriano.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cementos Cibao, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SSen-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2017, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la sociedad Cementos Cibao, SA., RNC 10233415-3, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Rodríguez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154522-0, domiciliado y residente en la Calle "25" núm. 112, sector Pekín, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, suite 1, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio, Francisco Rodríguez Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., y Estibadores del Norte, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 473-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés jurídico.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Rodríguez Peña, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechazan los tres medios de inadmisión planteados por las empresas recurridas, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal; TERCERO: Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la sentencia No. 473-2015, dictada en fecha 16 de octubre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada.

CUARTO: Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., a pagar a favor del señor Francisco Rodríguez Peña los valores que se indican a continuación: 1) RD\$27,589.80, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$14,780.25 por concepto de 150 días de auxilio de cesantía, computados en base a 15 días de salario por cada año y RD\$475,924.05, por concepto de 483 días de auxilio de cesantía, computados a razón de 23 días por cada años a partir del años 1992 (En total, por auxilio de cesantía la suma de RD\$490,704.30; 3) RD\$8,860.15 por concepto de 9 días de vacaciones proporcionales; 4) RD\$59,121.00 por 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) RD\$16,310.90 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2015. Para un total de prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendente a RD\$602,576.15, menos, la suma de RD\$388.520.04, pagada al trabajador (equivalente al 74.96%), debiendo pagar ambas empresas la suma de RD\$214,056.11, como suma faltante de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 6) Se condena a las empresas recurrida al pago del 25.40% del salario del trabajador por cada día de retardo en el pago, en virtud de lo establecido en el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y, 7) se ordena aplicar a estos valores la indexación prevista en el artículo 537 del código de Trabajo; y QUINTO: Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. REINALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas, transgresión del poder discrecional y falta de motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Por la solución que se le dará al presente caso, examinaremos reunidos dos aspectos del único medio, en ese sentido, la recurrente, alega en síntesis, que la corte a qua hizo una mala interpretación de los medios de pruebas ya que de haberlos valorado correctamente hubiese llegado a una conclusión distinta pues el recibo de descargo suscrito entre el recurrido Francisco Rodríguez Peña y la empresa Estibadores del Norte, SA., con motivo de la terminación del contrato de trabajo que unía a esas partes, demostraba que el recurrido no fue empleado de la hoy recurrente; que la corte a qua tomó en cuenta las declaraciones de unos testigos que no se refirieron a los elementos constitutivos de la relación laboral y motivó su sentencia sobre la base de que la empresa Estibadores del Norte, SA., era una simulación que prestaba servicios a la sociedad Cementos Cibao, SA., deduciendo que el empleador del recurrido era la empresa hoy recurrente condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin embargo, se demostró que la empresa Estibadores del Norte, SA., tiene personalidad

jurídica independiente de la sociedad recurrente aportando el registro mercantil de ambas empresas y la planilla de personal fijo de la hoy recurrente, para demostrar que el hoy recurrido no laboraba para ella; el otro aspecto que se examina radica en que al desestimar el efecto del citado recibo se violentaron las disposiciones legales y jurisprudenciales, pues el hoy recurrido reconoció que recibió de parte de Estibadores del Norte, S.A., la suma de RD\$388,520.04, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, liberándola de responsabilidad; que dicho recibo fue firmado libre y voluntariamente por el recurrido con la debida legalización del notario público Néstor Emilio Guzmán, razón por la cual la corte a qua no podía desconocer los efectos del recibo, pues este solo fuera ineficaz luego de haberse agotado el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ocurrió.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“Conforme los documentos que deposita, tanto la empresa Cementos Cibao, S.A., como Estibadores del Norte, S.A., todos descritos precedentemente, y en especial el certificado de registro mercantil de cada una como la planilla de personal fijo demuestran que son empresas distintas. Que, sin embargo, el principio fundamental IX del Código de Trabajo establece lo siguiente: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código"; en este proceso, a la luz de lo señalado por el principio IX, la realidad de los hechos demuestra que la empresa ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., no es más que una empresa que fue expresamente creada para "simular" que le prestaba servicios a CEMENTOS CIBAO, S. A., pero en hecho, se trata de una empresa cuya labor, como bien lo dijo la representante de Estibadores del Norte, la señora ANNY YOKASTA PÉREZ, es cargar los camiones que entran a Cemento Cibao, porque Cementos Cibao "nos contrata a nosotros por un contrato de carga. Los empleados de nosotros se encargan de activar la carga a los clientes de Cemento Cibao"; que, anterior al año 2000 Cementos Cibao no tenía otra compañía "ellos se manejaban de manera independiente" y que: p ¿Solamente ustedes le dan el servicio de estibadores a Cemento Cibo o le ofrecen ese servicio a otras compañías? r. Solo nosotros tenemos relación con Cemento Cibao por 16 años como contratista", Es decir, que estivar, montar y desmontar la carga, para los diferentes clientes de CEMENTOS CIBAO, S. A., actividad propia que se desprende de la naturaleza de lo que hace Cementos Cibao, resulta que no utilizan trabajadores para ello, sino que "contratan otra empresa" para realizar esa labor principal y necesaria de Cemento Cibao. La simulación también queda descubierta porque la propia señora Pérez declaró que " comencé como temporera por tres meses en Cementos Cibao, me fui y al tiempo me contrataron para trabajar en Estibadores", lo cual, conforme a lo dicho por los testigos del trabajador, también pasó con ellos, porque primero prestaban servicios para CEMENTO CIBAO, S. A., y, luego que se "constituye" la otra empresa, se ponen los trabajadores a firmar solicitudes de empleo, para simular que hubo una contratación distinta y con empresa distinta, lo único que esa empresa, distinta, con "personalidad jurídica propia", se dedica, exclusivamente, por 16 años, a prestarle servicios solo a Cemento Cibao, con parte del personal que antes, para Cementos Cibao, hacía la labor de estivar, descargar, etc., como es el caso del hoy recurrente, pero para los clientes de Cementos Cibao. Cabe resaltar, que dicha señora, al preguntársele: p ¿utilizan personal de Cemento Cibao? Su respuesta fue "sí"; [] Además, que frente a la discusión de si era o no empleador primero de CEMENTOS CIBAO, y luego traspasado a ESTIBADORES DEL NORTE, poco importa que se diga que el señor Jorge no se encontraba presente cuando le fue entregado el cheque al recurrente, pues lo que sí ha quedado claro es que no hay tal parcialidad de parte del señor José Antonio Jorge ni deseo alguno de perjudicar a la empresa CEMENTOS CIBAO. Que, conteste con el hoy recurrente, quien en

su escrito de defensa indica esa relación de más de 30 años lo afirmó también el testigo Ventura Toribio en su condición de compañeros en Cementos Cibao, S.A., y que avala la versión del testigo Franco López, que conoció al recurrente "cuando iba a cargar patanas a Cementos Cibao, S. A., y que luego pasó a Estibadores del Norte en el año 2000 y eran compañeros de trabajo"; por tanto, se establece que ambas empresas es la misma cosa, que Anny Pérez laboró en las dos empresas porque la pasaron a Estibadores del Norte y perfectamente opera la teoría del patrono aparente y se produjo maniobra fraudulenta, con la firma de un recibo de descargo de Estibadores del Norte, en base a una antigüedad muy inferior a la real, de modo que significa "despojarlo de otros 17 años y 8 meses y por eso la razón de la inconformidad en el pago de las prestaciones laborales plasmada en el cheque, no así en el recibo de descargo", mismo que no se le otorga validez porque debe pagarse las prestaciones y derechos en base a la antigüedad real (ya que Cementos Cibao, S.A. no le pagó prestaciones laborales), que data desde que inició con CEMENTOS CIBAO, S.A., hasta la fecha del desahucio que hace ESTIBADORES DEL NORTE, razón por la cual no es verdad que, como indica esta última empresa en su escrito de motivación, quedó liberada de cualquier responsabilidad frente a dicho recurrente, en virtud de que le pagó sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero no pagó la suma completa, porque no calculó en base a la antigüedad laboral" .

10. En la especie, de la comparecencia del recurrido, la corte estableció que este firmó libre y voluntariamente y que no hizo reservas en el recibo de descargo.

11. En otro orden la decisión sostuvo que la sociedad Estibadores del Norte, SA., y Cementos Cibao, SA., eran la misma empresa, no obstante reconoció que cada una tiene un certificado de registro mercantil y una planilla de personal fijo, sosteniendo también que los trabajadores de la primera eran pagados por la segunda, situación que podría materializar solidaridad y levantamiento del velo corporativo social, ya estudiado por la jurisprudencia y por la doctrina, sin dar motivos razonables ni adecuados sobre esos hechos, pues si es cierto que ese trabajador se transfirió de una empresa a otra y conocía esa situación, no hubo simulación, ya que él conocía de ese contexto y firmó el recibo de descargo de forma libre.

12. La decisión impugnada no analizó que la voluntad real del trabajador haya sido violentada, tampoco estableció que se haya cometido un error en la identidad de la persona; producto no solo de una simulación relativa concebida como "toda especie de artificio deshonesto destinado a engañar a otra persona o a perjudicarla en sus intereses; sino que el tribunal de fondo solo analizó el aspecto de que se trataba de una sola empresa y que Estibadores del Norte, SA., pagó los conceptos por prestaciones laborales y derechos adquiridos, no fue válido dicho descargo, pues la sociedad Cementos Cibao, SA., debió pagar también conforme a la real antigüedad del contrato de trabajo; que en todo caso el trabajador luego de la terminación del contrato de trabajo, punto no controvertido ante los jueces de fondo, podía válidamente llegar a un acuerdo sobre sus prestaciones laborales, como lo hizo, poco importa que fuera una empresa o un conjunto económico, ya que era una voluntad libre con respecto a un solo contrato de trabajo.

13. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que cuando se produce la cesión de un trabajador a una empresa no se forma un nuevo contrato de trabajo, sino que las labores que preste el trabajador a la empresa cesionaria es consecuencia del contrato que sostuvo con la cedente, salvo que las partes hayan accedido a hacer una nueva contratación en beneficio del trabajador. El trabajador cedido que otorga recibo de descargo a una de las empresas involucradas y declara no tener ninguna reclamación que hacer como consecuencia de su relación contractual, sin reservarse ningún derecho, favorece con su actitud a ambas empresas; en la especie, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, ya que no se dieron motivos adecuados y razonables que

determinaran que el recibo de descargo fue producto de un error, violencia, coacción, amenaza, acoso, dolo o fraude y las maniobras que determinaran la no validez del mismo.

14. La Suprema Corte de Justicia, en situaciones donde se pagaron menos cantidades que las que correspondían en un recibo de descargo realizado libre y voluntariamente, estableció que: "el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y, en cambio, precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrida para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos".

15. De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas, por lo cual procede casarla por los aspectos examinados.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

17. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SS-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.